

Bilbao, 4 de noviembre de 2020

Estimada empresa asociada,

Hoy se ha publicado en el BOE el [Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre](#), **por el que se prorroga el estado de alarma** declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

El presente real decreto **entrará en vigor el día 9 de noviembre de 2020**.

Dada la tendencia ascendente en el número de casos, la evolución esperada en los próximos meses, con una climatología adversa y la situación de posible sobrecarga del sistema asistencial, **se considera necesario y proporcionado extender la aplicación de las medidas** contenidas en el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, **durante un periodo de seis meses**.

En consecuencia, **se prorroga el Estado de Alarma desde las 00:00 del día 9 de noviembre de 2020, hasta las 00:00 horas del día 9 de mayo de 2021**, y se someterá a las condiciones establecidas en el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, **y en los decretos que, en su caso, se adopten en uso de la habilitación conferida** por la disposición final primera del citado Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, **sin perjuicio de lo que se establece en el Real Decreto**.

Se determina expresamente que la medida prevista en el artículo 5 (**Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno**) del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, **conservará su eficacia, en los términos previstos con anterioridad al comienzo de la prórroga autorizada, en tanto que la autoridad competente delegada que corresponda no determine su modulación, flexibilización o suspensión**.

En cuanto a las modificaciones al Real Decreto 926/2020, **se añade la limitación de la libertad de circulación a los artículos relativos a la eficacia de las limitaciones y a la flexibilización y suspensión de las mismas, y se redacta una nueva disposición para el tratamiento de los municipios que constituyen enclaves**.

Hay que tener en cuenta que puede haber variaciones desde Gobierno Vasco, en base a sus competencias. Se informará sobre las mismas tan pronto como tengamos noticias sobre ellas.

MODIFICACIONES DEL REAL DECRETO 926/2020, DE 25 DE OCTUBRE

EFICACIA DE LAS LIMITACIONES

Las medidas previstas en los artículos **5 (Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno)**, 6 (Limitación de la entrada y salida en las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de autonomía), 7 (Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados) y 8 (Limitación a la permanencia de personas en lugares de culto) serán eficaces en el territorio de cada comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de autonomía cuando la autoridad competente delegada respectiva así lo determine a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13. La eficacia de la medida no podrá ser inferior a siete días naturales.

La medida prevista en el artículo 6 (Limitación de la entrada y salida en las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de autonomía) no afecta al régimen de fronteras. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que dicha medida afecte a un territorio con frontera terrestre con un tercer Estado, la autoridad competente delegada lo comunicará con carácter previo al Ministerio del Interior y al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

FLEXIBILIZACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LAS LIMITACIONES.

La autoridad competente delegada en cada comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de autonomía podrá, en su ámbito territorial, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas previstas en los artículos **5 (Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno)**, 6 (Limitación de la entrada y salida en las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de autonomía), 7 (Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados) y 8 (Limitación a la permanencia de personas en lugares de culto), con el alcance y ámbito territorial que determine. La regresión de las medidas hasta las previstas en los mencionados artículos se hará, en su caso, siguiendo el mismo procedimiento.

TRATAMIENTO DE LOS ENCLAVES

Durante la vigencia del presente estado de alarma causado por el COVID-19, y a sus efectos, aquellos municipios que constituyen enclaves recibirán el tratamiento propio de la provincia que les circunda, sin que sea obstáculo que esta pertenezca a Comunidad Autónoma distinta a la de aquellos.

Esperando que esta información sea de tu interés, recibe un cordial saludo.